

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno de Provincia.

Subsecretaría.—Núm. 422.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 8 del actual me dice de Real orden lo que sigue.*

«La insurreccion de Paris ha concluido, según parte Telegráfico del 5, y las tropas se han conducido con valor y entusiasmo.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 11 de Diciembre de 1851.*  
—Agustín Gomez Inguanzo.

Direccion de Contabilidad.—Núm. 423.

#### SELLOS DE CORREOS.

*La Direccion de la Contabilidad especial del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 9 del actual, entre otras cosas, lo que sigue.*

1.º Que los Sellos de Correos para el año de 1852 se espendarán desde 1.º de Enero próximo en todos los estancos y espendedurías que hubiese al efecto en los mismos términos que se ha practicado y se practica actualmente.

2.º Que los Sellos de la clase de diez rs. para certificados quedan suprimidos; debiendo usarse en su lugar los de cinco que se dejan subsistentes.

3.º Que los Sellos de 1851 que resulten sobrantes en poder de los particulares en 31 del mes actual deben caducar, y de hecho caducan en la misma fecha.

4.º Que toda la correspondencia que desde 1.º de Enero inclusive de 1852 entrare en las cajas de Correos con Sellos de 1851 será considerada como no franquada, y por tal concepto poseída con sujecion á las tarifas vigentes para la correspondencia no franca.

5.º Que los Sellos de 1851 sobrantes en 1852 en poder de los particulares se cambian desde 1.º de Enero hasta el 15, ambos inclusive, término improrrogable, por otros equivalentes del citado año de 1852.»

*Lo que se inserta en este periódico oficial para*

*conocimiento del público; debiendo advertir á los Estanqueros en cuyas espendedurías se efectúe el precitado cambio, lo verifiquen con las debidas precauciones; á fin de evitar la responsabilidad que pudiera sufrirseles. Leon 12 de Diciembre de 1851.*  
—Agustín Gomez Inguanzo.

Direccion de Administracion, Propios.—Núm. 424.

#### CIRCULAR.

Observo que en las contestaciones de los Ayuntamientos al interrogatorio relativo á los bienes que tienen los pueblos inserto en el Boletín oficial de 17 de Noviembre último (núm. 128) omiten expresar los que pertenecen al común de vecinos, en la inteligencia tal vez de que el espedido interrogatorio sólo hace referencia á los que se conocen con el nombre de propios. En su consecuencia he resuelto advertir á todos los Ayuntamientos de la provincia que estas noticias son extensivas á toda clase de bienes que tengan los pueblos, ya sean de propios, ya del común; y que al contestar el indicado interrogatorio en la pregunta segunda clasifiquen su carácter específico. Debo también advertirles que comprendan los edificios, sea cualquiera el objeto, (que se expresará) á que estan destinados, tal como á casas Consistoriales, Escuelas, Cárcel &c. y que procuren llenar este servicio con la mayor exactitud y con toda urgencia. Leon 10 de Diciembre de 1851.—Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 425.

*El Alcalde constitucional de Villanueva de Azuague provincia de Zamora con fecha 27 del actual me dice lo que sigue.*

«Hace dos días se ha amparado al ganado caballo de este pueblo, tres potras de menor edad; se sospecha sean serranas ó melineras, por haber ya estado aquí unos pastores en su pesquisa. Lo que me apresuro á poner en conocimiento de V. S. para que se anuncie en el Boletín de esa provincia, pues que dando sus señas le serán entregadas.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos que se expresan. Leon 10 de Diciembre de 1851.*  
—Agustín Gomez Inguanzo.

Art. 40. Omnia memorata bona proprietatis jure ad ecclesiam pertinere ejusque nomine per clericum usufruenda et administranda fore declaratur.

Cruciate proventus ordinarii Praesules in suis quisque Diocesi, ut pote facultatibus bullae ad hoc instructi, administrabunt ad eos erogandos juxta normam in ultima praelegatione apostolica ad rem induciti praescriptam; salvo obligationibus, quibus iidem proventus vel conventionum cum Sancta Sede initarum obnoxii sunt. Ratio et forma dictae administrationis obsecunde collatis inter Sanctitatem Suam, et Regiam Majestatem consiliis statuatur.

Itemque Ordinarii administrabunt proventus quadragessimalis Indulti, eos Beneficentiae institutis et charitatis operibus in propriis Diocesis impendendo, servata forma apostolica in concessionum.

Reliquae facultates apostolicae officio adnexae Commissarii Cruciatum, et consequentes attributiones per Archiepiscopum Toletanum ea amplitudine et forma exercentur, quam Apostolica Sedes praeficiet.

Art. 41. Ecclesia in super jus habebit novas legitimo quovis titulo acquirendi possessiones: ejusque proprietatis in omnibus, quae nunc possidet, vel in posterum acquirat, inviolabilis solemniter erit. Proinde quoad antiquas novaque ecclesiasticas fundaciones nulla vel suppressio, vel unio fieri poterit absque interventu Auctoritatis Apostolicae Sedis, salvo facultatibus à Sacro Concilio Tridentino Episcopis tributis.

Art. 42. His praehabitis, attestata utilitate quae in causam Religionis ex hoc conventionem dinoscatur erit, Summus Pontifex, instante Majestate Sua, ad publicam tranquillitatem tuendam, decrevit se declarat, illos qui bona ecclesiastica in praesentibus catholici Regni vicibus juxta latus tunc civiles ordinationes emerunt, eorumque possessionem adepti sunt, atque alios ab emptoribus ipsis causam habentes, nullam ullo tempore molestiam habituros, neque à se, neque à Romanis Pontificibus successoribus suis, immo vero eorumdem honorum proprietatem, redditus et emolumenta tuta, et pacifica fore penus ipsos, atque ab iis causam habentes.

Art. 43. Caetera ad res et personas ecclesiasticas pertinentia, super quibus provisorio non est articulis praecedentibus, dirigentur omnia, et administrabuntur juxta canonicam vigentem ecclesiae disciplinam.

Art. 44. Summus Pontifex, et Catholica Majestas declarant Regales Hispaniarum Coronae praerogativas satis lectas manere ad formam conventionum quae, inter utramque potestatem celebratae antea sunt. Atque ideo quantalibet conventiones et specialia ea quae inter Summum Pontificem Benedictum XIV et Regem Catholicum Ferdinandum VI, anno 1763, iuxta est, confirmatae declarantur ac plene in suo robore persistent quod ad ea omnia, quae per praesentem immutata aut modificata minime fuerint.

Art. 45. Per solemnem hanc conventionem leges, ordinationes, et decreta quovis modo et forma in Hispaniarum dominis hactenus lata, in quantum illi adversantur, abrogata habebuntur: ipsaque conventio ut lex Status deinceps eisdem in dominis perpetuo vigeat. Atque ideo utraque contrahentium pars spondet se successoresque suos omnia et singula, de quibus in his articulis utrinque conventum est, sancte servaturos. Si qua vero in posterum supervenerit difficultas, Sanctitas sua, et Regia Majestas invicem conferent ad rem amice componendam.

Art. 46. Ratificationum hujus conventionis traditio fiet intra sexaginta dierum spatium à die huius articulis apposito, aut citius, si fieri potest.

In quorum fidem praedicti Plenipotentiarum huius conventioni subscripserunt, illamque suo quisque sigillo obsignavit. Datum Matriti die decimasexta Martii anno millesimo octingentesimo quinquagesimo primo.

(Firm.)—Joannes Brunelli, Archiepiscopus Thesalonicensis.—  
Loco. ✕ Sigilli.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia— Ventura González Romero.

Art. 40. Se declara que todos los expresados bienes y rentas pertenecen en propiedad á la Iglesia, y que en su nombre se dispondrán y administrarán por el Clero.

Los fondos de Cruzada se administrarán en cada Diócesis por los Prelados diocesanos, como revestidos al efecto de las facultades de la Bula, para aplicarlos segun está prevenido en la última prótega de la relativa concesión apostólica salva las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede. El modo y forma en que deberá verificarse dicha administración se fijará de acuerdo entre el Santo Padre y S. M. Católica.

Iguilmente administrarán los Prelados diocesanos los fondos del indulto cuadragesimal, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en las Diócesis respectivas, con arreglo á las concesiones apostólicas.

Las demas facultades apostólicas relativas á este ramo y las atribuciones á ellas consiguientes se ejercerán por el Arzobispo de Toledo en la extension y forma que se determinará por la Santa Sede.

Art. 41. Ademas la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier titulo legitimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora ó adquiere en adelante sera solemnemente respetada. Por consiguiente, en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas no podrá hacerse ninguna supresion ó union sin la intervencion de la Autoridad de la Santa Sede, salva las facultades que competen á los Obispos segun el Santo Concilio de Trento.

Art. 42. En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar á la Religion de este Convenio, el Santo Padre, á instancia de S. M. Católica y para proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles á la sazón vigentes, y estan en posesion de ellos, y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos ó dichos compradores, no serán molestados en ningun tiempo ni manera por su Santidad ni por los Sumos Pontifices sus sucesores; antes bien, así ellos como sus causahabientes, disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.

Art. 43. Todo lo demas perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas, sobre lo que no se provee en los articulos anteriores, será dirigido y administrado segun la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente.

Art. 44. El Santo Padre y S. M. Católica declaran quedar salva ó ilesa las Reales prerogativas de la Corona de España en conformidad á los convenios anteriormente celebrados entre ambas Potestades. Y por tanto, los referidos convenios, y en especialidad el que se celebró entre el Sumo Pontífice Benedicto XIV y el Rey Católico Fernando VI en el año de 1763, se declaran confirmados y seguirán en su pleno vigor en todo lo que no se altere ó modifique por el presente.

Art. 45. En virtud de este Concordato se tendrán por revocadas, en cuanto á él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora, de cualquier modo y forma, en los dominios de España, y el mismo Concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios. Y por tanto, una y otra de las partes contratantes prometen por sí y sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los articulos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. Católica se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

Art. 46 y último. El ranga de las ratificaciones del presente Concordato se verificará en el término de dos meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual Nos los infrascritos Plenipotentiaros hemos firmado el presente Concordato, y selládolo con nuestro propio sello en Madrid á 16 de Marzo de 1851.—(Firmado).—Juan Brunelli, Arzobispo de Tesalonica.—Manuel Bertran de Lis.

Parte oficial de la Gaceta del día 23 de Octubre de 1851.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REAL DECRETO.

Habiendo sido suprimida por el artículo 12 del nuevo Concordato la Colecturía general de espolios, vacantes y anualidades, y el Tribunal apostólico y Real de la gracia del excusado; y conformándome con lo que en su virtud me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cesarán en sus funciones los Ministros del Tribunal de la gracia del excusado, conservando los honores y distinciones que hasta aquí han disfrutado.

Art. 2.º Los Ministros del mismo Tribunal que poseen prebendas ó beneficios eclesiásticos, pasarán en el término de dos meses á sus respectivas iglesias, á no existir otra causa canónica que le exima de la residencia personal.

Art. 3.º Los negocios judiciales pendientes en dicho Tribunal apostólico y Real se continuarán con arreglo á derecho por el M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo, como encargado de las facultades espirituales de Consiliario general de Cruzada, que las ejercerá con la extension y en la forma que se determine con arreglo al art. 40 del Concordato, concurrendo en su caso los Jueces que entiendan en los asuntos de Cruzada.

Art. 4.º En la misma forma terminará tambien el M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo los asuntos judiciales correspondientes á la extinguida Colecturía general de espolios, vacantes y anualidades.

Art. 5.º Los ornamentos y pontificales existentes en las dependencias de la Colecturía suprimida, se entregará desde luego como propiedad de la mitra al respectivo prelado, formando inventario por triplicado, uno de enyos ejemplares se conservará en el cabildo catedral, otro en el archivo de la dignidad episcopal, y el tercero se remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Tambien se considerarán como propiedad de la mitra los ornamentos y pontificales de la misma procedencia que se hayan entregado á los prelados, y cuyo valor no hubiesen estos entregado aun, y á su consecuencia se formará y custodiará en la misma manera el correspondiente inventario.

Art. 7.º Siendo propiedad de la mitra los ornamentos y pontificales que dejen á su fallecimiento los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, el economo que nombre el cabildo catedral, en conformidad á lo dispuesto en el art. 20 del Concordato, se hará cargo de dichos efectos en su día, y cuidará de amplificar el inventario, y de dar conocimiento de ello al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 8.º Los cabildos metropolitanos y catedrales, cuyas mitras estan vacantes en la actualidad, nombrarán inmediatamente economo, quien se hará cargo desde luego de lo que á la mitra corresponda, atemperándose en adelante los cabildos á lo que dispone el artículo 37 del Concordato. Tambien nombrará desde luego economo los cabildos de las diócesis en que haya negocios pendientes, aunque no esté vacante en el día la Silla. Los mismos cabildos me notificarán, por conducto del Ministerio

de Gracia y Justicia, la persona que para dicho cargo nombraren.

Art. 9.º Los economos que nombraren los cabildos ejercerán las funciones de los Sub colectores diocesanos en todo lo relativo á la recaudacion de atrasos y á los negocios pendientes, cesando los últimos á medida que sean nombrados los primeros.

Art. 10. Los economos disfrutarán por razon de emolumentos el 5 por 100 de las cantidades que ingresen en su poder, cuya suma se rebajará antes de dar á lo recaudado la aplicacion que previene el citado art. 37 del Concordato.

Art. 11. La parte correspondiente al Seminario conciliar se entregará mensualmente á su administrador por el economo.

Art. 12. El prorateo de las rentas entre la vacante y el nuevo prelado se girará hasta el *fiat* de Su Santidad, desde cuyo día corresponderá toda la renta al nuevo prelado.

Art. 13. A contar de la publicacion de la ley relativa al Concordato, recaudará el economo de la mitra vacante, y cuya Silla no se agregue á otra, la asignacion personal del prelado y la parte destinada á la reparacion del Palacio episcopal. Su producto se distribuirá con arreglo al Concordato y al artículo anterior de este decreto. En las diócesis que se agregan á otras se limitará el economo á administrar los bienes y efectos de la mitra.

Art. 14. La cantidad destinada á los gastos de la administracion diocesana se entregará al Vicario capitular *sede vacante*, prorrateándose hasta el día en que el nuevo prelado tome posesion de la iglesia por sí ó por apoderado.

Art. 15. El economo rendirá sus cuentas al nuevo prelado, á quien entregará con las formalidades convenientes los ornamentos pontificales y demas efectos que correspondan á la mitra.

Art. 16. El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno. Est. rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

### Circular.

Habiendo dirigido al Ministerio de Gracia y Justicia el Nuncio de Su Santidad en estos reinos un Motu propio, por el que se sujeta á los Ordinarios Diocesanos, como Delegados de la Silla Apostólica, toda casa de Congregacion ú Orden regular que se instituya en España en los diez años inmediatos, siguientes al 12 de Abril último, en que se expidió dicho Breve, se sirvió mandar la Reina (Q. D. G.) que se comunicase al Consejo Real. El Consejo en sesion de 15 del actual se ocupó de esta materia; y no encontrando reparo alguno que oponer al Motu propio, consultó que se concediese el pase en la forma ordinaria. Acordado así por S. M., se ha dignado á la vez disponer que se circule á todos los Prelados Diocesanos para su ejecucion y cumplimiento.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1851. Ventura Gonzalez Romero. Sr. Obispo de....

PIUS PP. IX.

PIO IX PAPA.

Ad futuram rei memoriam. Regularium personarum ab Episcopali jurisdictione exemptionem suspendere, vel moderari prout Ecclesie utilitas, ac necessitas exigit, ad Romanum spectat Pontificem, cui demandata divinitus est in Ecclesie universae regimine suprema auctoritas ac potestas. Cum itaque in praesens ejusmodi sint in Hispaniarum regno circumstantiae ut Ordinariorum jurisdictioni subiicienda ad intervallum temporis videantur Congregationes, et Ordines regulares, qui inibi erant instituendi, Nos ad hanc rem Apostolica nostra Auctoritate utendum existimavimus. Itaque motu proprio, certa scientia, ac matura deliberatione nostra, deque Apostolicae Auctoritatis peditudine statuimus, ac mandamus ut domus Congregationum atque Ordinum regularium, qui per Hispaniam resistentur adhuc proximum decennium ab hac die incipiendum respectivis Episcopis et Ordinariis Diocesanis tanquam ab Apostolica Sede Delegatis omnino subiiciantur. Hoc volumus, jubemus, praecipimus non obstantibus, quatenus opus est, Nostra et Cancellarie Apostolicae regula de jure quæsito non tollendo, nec non Apostolicis, atque in Universalibus, Provincialibusque, et Synodalibus Conciliis editis generalibus, vel specialibus Constitutionibus, et Ordinationibus ceterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romae apud S. Petrum sub annulo Piscatoris die XII Aprilis anno MDCCCLII, Pontificatus nostri anno V. = A. Card. Lambruschini.

Para perpétua memoria. Corresponde al Pontífice Romano, á quien está encomendada por Dios la suprema autoridad y potestad en el gobierno de la Iglesia universal, suspender ó moderar la exención de las personas regulares de la jurisdicción episcopal, segun lo exige la utilidad y necesidad de la Iglesia. Por lo cual, como al presente sean tales las circunstancias en el reino de España que parezca conveniente poner bajo la jurisdicción de los Ordinarios, por un intervalo de tiempo, las congregaciones y órdenes regulares que allí se instituyeren. Nos, usando para esto de nuestra autoridad apostólica, así lo hemos juzgado. Por tanto, motu proprio, de cierta ciencia y madura deliberación, con la plenitud de nuestra autoridad apostólica, establecemos y mandamos que las casas de las congregaciones y órdenes regulares que se restablezcan en España en el próximo decenio, que ha de principiar desde este mismo día, esten sujetas enteramente á los respectivos Obispos y Ordinarios Diocesanos, como delegados por la Sede apostólica. Queremos, mandamos y ordenamos esto, sin que obsten, en cuanto sea necesario, la regla nuestra y de la Cancelaría apostólica, de jure quæsito non tollendo, ni las constituciones y disposiciones apostólicas, ni las dadas por punto general ó especial en los Concilios universales, provinciales y sinodales, y cualesquiera otras cosas que sean en contrario.

Dado en Roma en San Pedro con el sello del Pescador el día doce de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno, año quinto de nuestro pontificado. = A. Cardenal Lambruschini. = Con rúbrica. = Lugar \* del sello del Pescador.

Núm. 426.

## COMANDANCIA GENERAL.

Habiendo desertado desde el pueblo de Mansilla de las Mulas en esta provincia, el quito destinado al regimiento infantería de Marco Benito Lopez, cuyas señas son las siguientes: estatura regular, pelo castaño, ojos azules, viste pantalon de tela rayado, chaqueta negra y lleva un pañuelo á la cabeza; he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que sea perseguido como tal desertor, y capturado puesto á disposición de esta Comandancia general, á los efectos consiguientes. Leon 4 de Diciembre de 1851. = José Muñoz.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Alcaldía constitucional de Villasabariego.*

Todas las personas que posean fincas rústicas ó urbanas, ganados, censos, foros ú otra cualesquiera clase de bienes sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1852 en este distrito municipal, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento sus relaciones, á los nueve días de publicado en el Boletín oficial, y de no verificarlo les juzgará la Junta pericial segun los datos adquiridos, y les pondrá el perjuicio á que haya lugar. Villasabariego y Diciembre 5 de 1851. = El Alcalde,

Lorenzo Meana. = P. A. D. A., Isidoro Blanco, Secretario.

La Direccion general de Loterías, ha dispuesto que las diez y ocho extracciones de la Lotería primitiva, señaladas para el año próximo de 1852, se celebren en los días que á continuacion se expresan.

- 1.<sup>a</sup> en 19 de Enero.
- 2.<sup>a</sup> en 6 de Febrero.
- 3.<sup>a</sup> en 26 de idem.
- 4.<sup>a</sup> en 15 de Marzo.
- 5.<sup>a</sup> en 5 de Abril.
- 6.<sup>a</sup> en 26 de idem.
- 7.<sup>a</sup> en 17 de Mayo.
- 8.<sup>a</sup> en 7 de Junio.
- 9.<sup>a</sup> en 28 de idem.
- 10.<sup>a</sup> en 19 de Julio.
- 11.<sup>a</sup> en 9 de Agosto.
- 12.<sup>a</sup> en 30 de idem.
- 13.<sup>a</sup> en 20 de Setiembre.
- 14.<sup>a</sup> en 11 de Octubre.
- 15.<sup>a</sup> en 2 de Noviembre.
- 16.<sup>a</sup> en 20 de idem.
- 17.<sup>a</sup> en 9 de Diciembre.
- 18.<sup>a</sup> en 30 de idem.

Leon 12 de Diciembre de 1851. = El Administrador principal, Mariano Garcés.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Muñoz